



SELEO CUARTO, VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Caravaca como de las demás Ciudades Villas y Lugares de los nuestros Reynos y señoríos de Indias que con ella, o con el dicho traslado autorizado, signado y firmado como dho es se van Requeriendo en nuestros Lugares, y Jurisdicción de las dhas. sentencias dadas, y pronunciadas en el expresado pleito por el nuestro presidente, y oydores, y Alcaldes del crimen e Hijos Dalgo de la mencionada nuestra Audiencia, y Chancilleria de su uso van trascuras e incursadas en esta nuestra R. <sup>(Caraca)</sup> Executoria, y las guardeyr, obreyr, cumplayr, y executeyr, y haxayr guarda cumplida, y execucion, en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no hixeyr ni pasarey, ni contaryr, ni pasarey cosa ni en tiempo alguno por ninguna manera causa o raxon q. sea o sea pareda, y si las llevarey, y haxeyr sean llevadas a pona, y devida execucion sin hacer ni permitir se haga cosa en contrario pena de la nuestra merced, y de concuencia con más para la nuestra R. Camara vajo la qual mandamos a qual quiera nuestro C. no que para ello fuere llamado o Requerido o la notifique, y de testimonio para que Nos sepamos como se cumplen nuestros mandatos. Da.